



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, el presente proceso se encuentra suspendido hasta el próximo 3 de marzo del año en curso. El día de ayer 28 de febrero del 2024, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas.

Revisada la actuación no se evidencia embargo de remanentes ni solicitud de la misma índole en Secretaría pendiente de resolver. La medida cautelar ya había sido levantada por solicitud de las partes.

En la fecha, 29 de febrero de 2024 la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.


ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17001-31-03-002-2022-00003-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 175-2024

Dentro del presente juicio compulsivo con garantía real promovido por el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos en contra de los señores Yolanda Isabel Patiño Jiménez en calidad de heredera determinada del causante Carlos Hernando Patiño Patiño, herederos indeterminados del causante Carlos Hernando Patiño Patiño, Gerónimo Velásquez Patiño, Daniel Patiño Serna, Sergio Velásquez Patiño, María Cristina Patiño Jiménez, Juan Felipe Velásquez Patiño, Ricardo Andrés Velásquez Patiño y Jaime Hernando Patiño Jiménez; procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por consumarse el acuerdo de conciliación suscitado en el curso del proceso, y por tanto, culminar la *la Lid* por pago total de la obligación y sus costas.

Así pues, tratándose de la extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, que el pago total es una de sus causales, y en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro judicial, el artículo 461 del Código General del Proceso determina los presupuestos para dar por terminada la ejecución de manera anticipada.

Descendiendo al caso sub-lite, tenemos que los presupuestos normativos que debe acreditar la parte accionante para la procedencia de la solicitud de terminación anticipada del proceso son los siguientes: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente de la parte demandante o de su apoderado con facultades para recibir, iii) que no se encuentren vigentes embargos de remanentes; los cuales, este Despacho encuentra acreditados en su totalidad; además que el pago provino del acuerdo conciliatorio que las mismas partes forjaron en el escenario en donde intervino el despacho.

En ese orden de ideas, se declarará la terminación del presente asunto por consumarse los actos conciliatorios, y en concreto, por el pago total de la obligación y sus costas. No hay lugar al levantamiento de medidas, toda vez que, en audiencia celebrada el pasado 5 de diciembre del 2023 (*anexo 107*) se accedió a la cancelación de la cautela. No habrá a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas- **RESUELVE**

PRIMERO.- Reanudar el presente trámite la fenecer el tiempo de suspensión; y por cumplimiento del acuerdo conciliatorio, se **DECLARA** la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real promovido por el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos en contra de los señores Yolanda Isabel Patiño Jiménez en calidad de heredera determinada del causante Carlos Hernando Patiño Patiño, herederos indeterminados del causante Carlos Hernando Patiño Patiño, Gerónimo Velásquez Patiño, Daniel Patiño Serna, Sergio Velásquez Patiño, María Cristina Patiño Jiménez, Juan Felipe Velásquez Patiño, Ricardo Andrés



Velásquez Patiño y Jaime Hernando Patiño Jiménez; ello, en virtud del pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese la actuación, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56186534d51cc2671df9007f36f43a6a3e194747f9dcecb8ecb85985fa0b6fd6**

Documento generado en 04/03/2024 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>